

## RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0577 del 15 de marzo de 2024, se denuncia *“actividades de movimiento de tierras con retroexcavadora, dentro de la ronda hídrica de la Quebrada La Negra, sobre las coordenadas geográficas 6°32'24.67"N, 75°11'34.23"O, en la vereda La Comba del municipio de Santo Domingo”*

Que el día 19 de marzo del 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja; generándose el informe técnico N° **IT-01684-2024 del 01 de abril del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. OBSERVACIONES

#### 3.1 Localización

*La zona de estudio se ubica en la vereda La Comba del municipio de Santo Domingo, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°32'24.72"N y 75°11'34.21"O en inmediaciones de antigua carrilera del tren de Cisneros.*

*Ésta se encuentra en la subcuenca de la quebrada La Conejera y a su vez en la cuenca de la Quebrada Santiago.*



Figura 1. Localización del punto de intervención. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2024.

### 3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

Durante la visita de campo realizada el día 19 de marzo del año en curso, se halló el sitio intervenido con actividades de movimiento de tierras, las cuales comprenden la excavación de terreno y la disposición de material suelto.

Según el denunciante, éstas fueron realizadas por medio de retroexcavadora, como se muestra en la Foto 1.

No obstante, el día de la visita no se encontró maquinaria realizando excavación o disposición de material, aunque se halló el predio intervenido.



Foto 1: Actividades de movimiento de tierras con retroexcavadora en inmediaciones de la quebrada La Negra. Fuente: denunciante anónimo, 2024.

Según lo manifestado por los trabajadores en el sitio, la excavación se realizó con el fin de adecuar el predio para actividades turísticas.

Para ello, se está realizando la construcción de dos piscinas para adultos y niños (Foto 3 y Foto 4), que serán llenadas con agua natural tomada de alguna fuente hídrica cercana. Además de estas piscinas, se pretende realizar la construcción de cabañas y otros equipamientos.



**Foto 2.** Sitio excavado. Fuente: Cornare, 2024.

Adicionalmente, se observó la presencia de una caseta en madera (Foto 4), la cual se utiliza para el almacenamiento de herramientas de trabajo durante la etapa constructiva.



**Foto 3.** Pozo para piscina de adultos. Fuente: Cornare, 2024.



**Foto 4.** Pozo para piscina de niños y caseta de almacenamiento. Fuente: Cornare, 2024.

Sobre la margen derecha de la quebrada La Negra, se dispuso material suelto correspondiente a limos arenosos de color pardo y junto a él, se encuentran residuos del corte de árboles y hojas, así como bloques rocosos subredondeados a subangulosos que se hallaban previamente en el sitio excavado, como se muestra en la Foto 5.

Estos materiales se disponen en una pendiente de aproximadamente 35°-40° (según la clasificación del Servicio Geológico Colombiano, 2012), las cuales se denominan como escarpadas.

Esto hace que por efectos de la gravedad o la lluvia, el material sea arrastrado hasta la fuente hídrica, contaminándola.

**Tabla 1.** Rangos de inclinación de la ladera (SGC, 2012).

INCLINACIÓN (°)	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL Y COMPORTAMIENTO
<5	Plana a suavemente inclinada	Muy blanda y muy baja susceptibilidad a movimientos en masa (MM)
6-10	Inclinada	Blanda y baja susceptibilidad a MM
11-15	Muy inclinada	Moderadamente blanda y moderada susceptibilidad a MM
16-20	Abrupta	Moderadamente resistente y moderada susceptibilidad a MM
21-30	Muy abrupta	Resistente y alta susceptibilidad a MM
31-45	<b>Escarpada</b>	<b>Muy resistente y alta susceptibilidad a MM</b>
>45	Muy escarpada	Extremadamente resistente y alta susceptibilidad a MM

La sedimentación por arrastre de material suelto a la fuente, implica cambios en la calidad del agua, lo que podría afectar las comunidades que se encuentran aguas abajo.



**Foto 5.** Disposición de material suelto, rocas y troncos de árboles en la margen derecha de la quebrada La Negra.  
 Fuente: Cornare, 2024.

Con el fin de verificar la zona de inundación de la fuente hídrica, se realizó inspección de la geomorfología del sitio de estudio y se encontró que el terreno excavado, corresponde a un lomo residual conformado por un depósito de vertiente en sus límites con la quebrada, el cual se caracterizaba en el punto, por tener pendientes planas, menores a 5° (al realizar la excavación, los bloques que conformaban este depósito fueron ubicados en la margen derecha de la quebrada, como se indicó previamente), sin embargo, en el sitio no se encontró geofoma de llanura de inundación.

Así las cosas, se estimó una zona de protección mínima de 10 m en ambas márgenes de la fuente hídrica, como se muestra:



**Figura 2.** Ronda hídrica de la quebrada La Negra en la zona de estudio. Fuente: Cornare, 2024.

Es importante indicar que las actividades de disposición de material suelto, bloques rocosos y residuos de corte de árboles sobre la margen derecha de la quebrada La Negra, se encuentran incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

El corte de árboles, se realizó a individuos aislados frutales y algunos nativos, correspondiendo estos últimos a dos Cedros (*Cedrela odorata*).



Foto 6. Corte de árboles. Fuente: Cornare, 2024.

Finalmente, según lo indicado por uno de los trabajadores, el predio se encuentra en propiedad del señor Hernán Darío Arbeláez y para las actividades turísticas aún no se cuenta con ningún tipo de permiso por parte de Cornare, como ocupación de cauce, concesión de aguas, vertimientos y/o aprovechamiento forestal.

#### 4. CONCLUSIONES:

La disposición de material suelto, bloques rocosos y residuos de corte de árboles como troncos y hojas, sobre la margen derecha de la quebrada La Negra y en la ronda de protección de la misma, incumple el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

El corte de dos árboles nativos no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal e incumple con el Decreto 1076 de 2015.

Aún no se han realizado los trámites para concesión de aguas y vertimientos ante la Corporación.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

*“Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01684-2024 del 01 de abril del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay*

responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de individuos árboles y en general de toda actividad que implique la intervención de los recursos naturales”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0577 del 15 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01684-2024 del 01 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales; hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales; hechos evidenciados por la Corporación el día 19 de marzo del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-01684-2024 del 01 de abril del 2024; la anterior medida se impone al señor **HERNÁN DARÍO ÁRBELAEZ**, en calidad de presunto responsable de la intervención; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **HERNÁN DARÍO ÁRBELAEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- El llenado de las piscinas naturales deberá realizarse luego de obtener permiso de concesión de aguas por parte de la Corporación.
- Previo a realizar actividades turísticas en el sitio, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **HERNÁN DARÍO ARBELAEZ**, para que de manera inmediata retire los bloques rocosos y troncos y disponerlos por fuera del cauce, riberas y ronda hídrica de la quebrada; toda vez que la disposición de material suelto, bloques de roca y residuos de troncos y hojas en el cauce y margen derecha de la quebrada La Negra, incumple el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. Dado ello, deberá realizar revegetalización del material suelto y

**ARTICULO CUARTO: SOLICITAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, informar a esta Corporación si el sitio de estudio sobre las coordenadas 6°32'24.72"N y 75°11'34.21"O, cuenta con Licencia de Construcción, además indicar los usos compatibles dentro del predio intervenido, de acuerdo a lo establecido en el POT.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** al señor **HERNÁN DARÍO ARBELAEZ** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y acatamiento de lo solicitado.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **HERNÁN DARÍO ARBELAEZ**; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-01684-2024 del 01 de abril del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN**  
Directora regional Porce Nus

**Expediente:** 056900343434

Fecha: 05/04/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave